

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1182/2016 Y
SUS ACUMULADOS
1344/2016 Y 1345/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva del Estado de Jalisco.**02 y 12 de septiembre de 2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No me entrega ninguno de los protocolos..." (sic)
"...con una evasiva, no se advierte el nombre de ninguna cirugía estética..." (sic)
"...con una evasiva, no se advierte el nombre de ningún precepto legal que sancione una atención en esos términos (sin protocolos)..." (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativo Parcialmente.***RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado en actos positivos explicó que la información es inexistente. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V a consideración del Pleno de este Instituto ha dejado de existir el objeto del recurso de revisión.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1182/2016 Y SUS ACUMULADOS
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: 
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

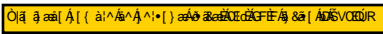

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1182/2016 y sus acumulados, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, y


R E S U L T A N D O:

1. Los días 12 doce y 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó 03 tres solicitudes de información, la primera de ellas ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud Jalisco, ello según se desprende del sello de recibido de dicha dependencia, la cual quedó registrada con el número de solicitud de información 559/2016 y las dos siguientes fueron remitidas vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Salud, registradas bajo los números de folios 02942316 y 02942916 a través de las cuales requirió la siguiente información:

Solicitud de información 559/2016

- 1.- EL PROTOCOLO QUE LE PERMITIÓ AL I.J.C.R. REALIZARME UNA CIRUGÍA FEMENIZANTE DE CAMBIO DE GENERO DE SEXO EN 2011.
- 2.- EL PROTOCOLO QUE LE FALTA AHORA AL I.J.C.R. PARA CONTINUAR REALIZÁNDOME LAS CIRUGÍAS FEMENIZANTE DE CAMBIO DE GÉNERO O SEXO SOLICITADAS.
- 3.- EL PROTOCOLO QUE DEBE SEGUIRSE PARA REALIZAR UNA CIRUGÍA FEMENIZANTE DE AMBIO DE GENERO O SEXO.
- 4.- EL PROTOCOLO QUE LE PERMITÍA AL DR.  CIRUGÍAS DE CAMBIO DE GENERO O SEXO.
- 5.- EL PROTOCOLO QUE LE PERMITIÓ A LOS DRES.  REALIZAR UNA CIRUGÍAS MASCULINIZANTES DE CAMBIO DE GENERO O SEXO EN 2012.
- 6.- EL PROTOCOLO QUE YO NECESITO PARA QUE EL I.J.C.R. CONTINUE REALIZÁNDOME CIRUGÍAS FEMENIZANTES DE CAMBIO DE GENERO O SEXO.
- 7.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES, QUE LES PERMITEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL I.J.C.R. EXPEDIR INFORMES EN RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, DE HECHOS QUE NO SON CIERTOS, COMO PARECE SER EL CASO DEL OFICIO IJCR/SM/139/2016 REFIRIENDOSE A MI PERSONA Y A MI EXPEDIENTE CLÍNICO 1025-11 QUE..."(sic)

Solicitud de información con folio 02942316

"AL IJCR: EN SUS CONSENTIMIENTOS INFORMADOS SE HABLA DE RIESGOS QUE VAN DESDE LEVES HASTA LA MUERTE. SOLICITO AL DR.  1.- INFORME CUALES DE LAS CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TABULADOR QUE REALIZA EN EL I.J.C.R., CONLLEVAN POR MÍNIMO QUE SEA, EL RIEGO DE MUERTE. Y 2.- LO MISMO PERO DE LAS CIRUGIAS RECONSTRUCTIVAS." (sic)

Solicitud de información con folio 02942916

"AL IJCR: DEL OFICIO DGRSH/DRAM/294/2016 SE ADVIERTE QUE EL IJCR NO CUENTA CON PROTOCOLO ALGUNO, PARA NINGUNA PATOLOGIA DE LOS PACIENTES QUE MANEJA. SOLICITO LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SANCIONAN UNA ATENCIÓN EN ESOS TÉRMINOS." (sic)

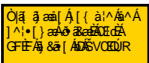
2. El día 23 veintitrés de agosto y 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, en sentido Afirmativo, señalando lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información 559/2016

"...Una vez revisada la petición del C.  le informo:

En lo concerniente a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6:

La atención se debe adecuar a las características del paciente, utilizando diversos protocolos ofrecidos por la comunidad médica a nivel nacional e internacional. En este caso el cambio de género o de sexo requiere de un equipo interdisciplinario, el cual no tiene este instituto en la actualidad.

Con respecto al punto 7, este tipo de cirugías antes realizadas y supervisadas por el Dr.  fueron autorizadas para fines eminentemente académicos, y una vez jubilado no se han autorizado dichas cirugías por no contar con la capacidad técnica, entendida esta como la ausencia de personal con este tipo de adiestramiento para tratar integralmente lo que es el cambio de sexo o de género." (sic)

Respuesta al folio 02942316

"...Una vez revisada la solicitud, le comento que en procedimientos quirúrgicos estéticos y/o reconstructivos cuando el personal médico no esta capacitado para llevar a cabo las cirugías referidas existe el riesgo para la salud y la vida del paciente. Cabe hacer mención que las cirugías para cambio de sexo o género no se ofertan en este instituto por l falta de capacidad técnica, entendida como la ausencia de personal con este tipo de adiestramiento para tratar integralmente este tipo de cirugías..."(sic)

Respuesta al folio 02942916

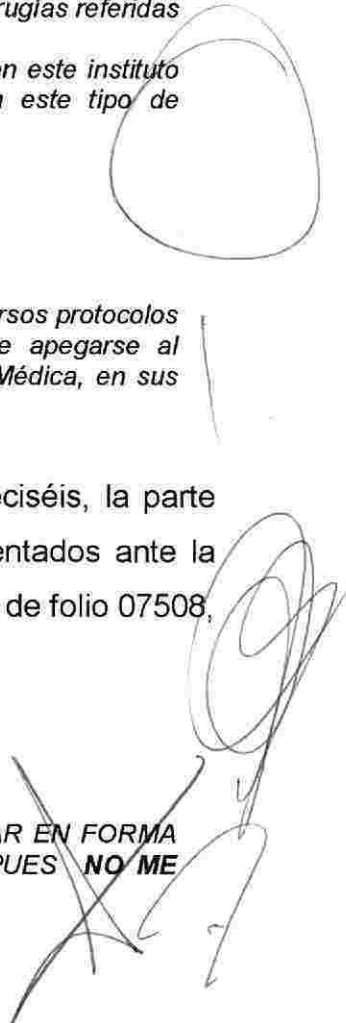
"...Oficio IJCR/SM/165/2016

Le informo que la atención se adecua a las características del paciente, utilizando diversos protocolos ofrecidos por la comunidad médica a nivel nacional e internacional, además de apegarse al Reglamento de la Ley General en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 8, 8 y 16..."(SIC)

3. Con fecha 02 dos y 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente remitió 03 tres recursos de revisión mismos que fueron presentados ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrados bajo los números de folio 07508, 07867 y 07868 mediante los cuales se inconformó de lo siguiente:

Recurso de Revisión contra respuesta a la solicitud de información 559/2016

1.- ...**EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITA, AL INFORMAR EN FORMA VAGA E IMPRECISA EN LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5, Y 6, DE MI SOLICITUD, PUES NO ME ENTREGA NINGUNO DE LOS PROTOCOLOS SOLICITADOS...**"



2.- EL SUJETO OBLIGADO, ENTREGA EN SU RESPUESTA INFORMACIÓN QUE NO SE LE SOLICITÓ, EN LOS PUNTOS 1, 2, 3, 4, 5, Y 6 DE MI SOLICITUD PUES NO SE MLIMITA A NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y RESPONDER DE MANERA VAGA E IMPRECISA, SINO QUE INFORMA SIN QUE NADIE LE HAYA SOLICITADO ESA INFORMACIÓN: QUE SE REQUIERE DE UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EL CUAL DICE, NO TIENE EL INSTITUTO EN LA ACTUALIDAD.

3.- EL PUNTO 7 DE LA SOLICITUD, TAMPOCO ENTREGA LOS FUNDAMENTOS LEGALES SOLICITADOS." (SIC)

Recurso de Revisión contra respuesta a la solicitud de folio 02942316

"...
RESPONDIENDO EL SUJETO OBLIGADO CON UNA EVASIVA, PUES DE LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGA, NO SE ADVIERTE EL NOMBRE DE NINGUNA CIRUGIA ESTÉTICA CUYA REALIZACIÓN IMPLIQUE POR MÍNIMO QUE SEA, RIESGO DE MUERTE.

RESPONDIENDO CON INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA..." (SIC)

Recurso de Revisión contra respuesta a la solicitud de folio 02942916

"...
RESPONDIENDO EL SUJETO OBLIGADO CON UNA EVASIVA, PUES DE LA INFORMACIÓN QUE ME ENTREGA, NO SE ADVIERTE NINGÚN PRECEPTO LEGAL QUE SANCIONE UNA ATENCIÓN EN ESOS TÉRMINOS (SIN PROTOCOLOS).

RESPONDIENDO CON INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA, PUES SE LIMITA BASICAMENTE A INFORMAR QUE LA ATENCIÓN SE ADEECÚA A CADA PACIENTE, UTILIZANDO PROTOCOLOS INTERNACIONLES ADEMÁS DE APEGARSE A 3 ARTÍCULOS DE UN REGLAMENTO QUE CITA, LOS CUALES YA REVISÉ EN INTERNET, Y NINGUNO DE ELLOS MENCIONA SANCIÓN ALGUNA PARA LA INSTITUCIÓN QUE ATIENDA PATOLOGÍAS SIN PROTOCOLO ALGUNO..." (SIC)

4. Los días 09 nueve y 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió acuerdos a través de los cuales tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, los días 02 dos y 12 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, los recursos de revisión con folios internos 07508, 07867 y 07868, interpuestos por la parte recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, a los cuales se les asignó los números de expediente **recurso de revisión 1182/2016, 1344/2016 y 1345/2016** respectivamente. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los dos primeros **se turnaron** para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, y el último a la **Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco** para que conocieran de los recurso de revisión en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. El día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha del acuerdo que se describe; las cuales visto su contenido, se recibió el recurso de revisión por medio del cual se impugnan actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA**

DEL ESTADO DE JALISCO quedando registradas bajo el número de expediente **1182/2016**. En ese contexto y de conformidad por lo establecido en los artículos 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XII, 92 y 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión de mérito. En el mismo acuerdo, se **requirió** al sujeto obligado para que con apego a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 78 y 105 fracción I, del Reglamento de la misma ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado mediante oficio **CRH/038/2016**.

6. Mediante memorándum número **PRE/021/2016**, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, sometió a consideración del Comisionado Ponente Instructor la acumulación del **Recurso de Revisión 1345/2016 al 1344/2016** éste último tramitado en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, lo anterior, toda vez que existe conexidad entre las partes, el sujeto obligado y la materia de los recursos.

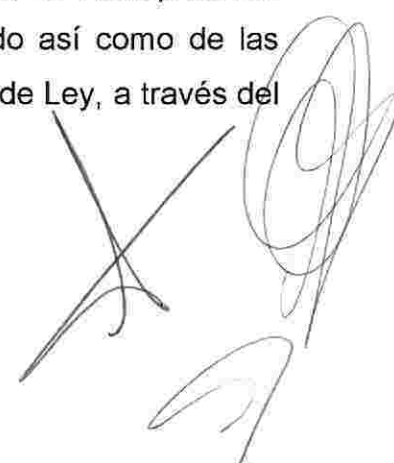
7. El día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **1182/2016 y su acumulado 1344/2016 y 1345/2016** turnado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los días 09 nueve y 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; las cuales visto su contenido se recibieron los recursos de revisión por medio de los cuales se impugnan actos del sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO**. Analizados los recursos de revisión, se advirtió que se constituye y actualiza la

figura jurídica de la acumulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que existen otros procedimientos (recursos de revisión) tramitados en contra del mismo sujeto obligado, los cuales que se encuentran aún pendientes por resolver y cuyo acto impugnado es uno mismo; por tanto, se ordenó la acumulación de los expedientes **1344/2016 y 1345/2016** al recurso de revisión **1182/2016**, en los términos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la ley de la materia conforme lo dispone el artículo 7 fracción I.

En ese contexto y de conformidad por lo establecido en los artículos 24 punto 1 fracción V, 35 punto 1, fracción XII, 92 y 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión de mérito. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CPRH/062/2016**, el día 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico udtsalud@jalisco.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, ello según consta a fojas 24 veinticuatro y veinticinco de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

8. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidos los oficios U.T. 1830/2016, U.T. 1854/2016 y U.T. 1855/2016, presentados ante la oficialía de partes de este Instituto los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis respectivamente, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Saludo Jalisco, los cuales visto su contenido así como de las documentales anexas, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de Ley, a través del cual manifestó lo siguiente:

Informe al Recurso de Revisión 1182/2016



6.- En atención a lo anterior el día de hoy 28 de Septiembre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte del **DR. JOSÉ GUERREROS SANTOS** Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva el oficio IJCR/SM/209/2016 a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que ahora nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados. Documento que se anexa al presente y mismo que como acto positivo para un mejor desahogo de este recurso de revisión ha sido notificado al solicitante a su correo electrónico personal registrado.



OFICIO IJCR/SM/209/2016
Guadalajara, Jalisco, 28 de septiembre de 2016

LIC. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y del O.P.D.
Servicio de Salud Jalisco
PRESENTE:

28 SET 2016

En base al oficio U.T. 1788/09/2016 Exp. 873/2016 de acuerdo al RECURSO DE REVISIÓN 1182/2016 OFICIO/CPD/1606/2016, le informo que le es permitido a las instituciones atender a todo tipo de pacientes sin un protocolo. No obstante para ciertos casos, si existe la necesidad de un protocolo específico que permita coordinar el proceso de atención multidisciplinario que establezca la secuencia detallada del proceso a seguir como es el caso relacionado de la reasignación de sexo, el cual no se ha elaborado en el CPD SSJ, por no existir los instrumentos legales que asignen esa atribución a la Secretaría de Salud Jalisco. Todo ello de acuerdo al marco legal para la atención médica en nuestro país es proporcionado por la Ley General de Salud, que en su Título Segundo, Disposiciones Generales, Capítulo II, Distribución de Competencias, especifica en el Artículo 13: "La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme lo siguiente: "A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en materia de salubridad general y verificar su cumplimiento."; En el Capítulo III, Prestadores de Servicios de Salud, señalando en el Artículo 45: "Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán ajustarse.", y en el Título VIII, Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, Capítulo I, precisa en el Artículo 133 "En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que disponga las leyes federales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes".

Así mismo le comento que el actuar de este Instituto para la atención de los pacientes en las servicios ofertados, es apegado al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica, en sus artículos 8, 9 y 16. Y los servicios del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva desde fundación que cabe destacar son, la asistencia social, docencia, actividades de enseñanza e investigación de pregrado y postgrado en la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, actividades científicas, simposios anuales y Congresos internacionales. A lo que respecta a los programas de docencia, enseñanza e investigación que abarcan la especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva, la cual incluye los procedimientos de cambio de sexo o de género, la cual se llevaba a cabo en este Instituto cuando se contaba con el personal capacitado para un objetivo eminentemente académico, que realizaba y supervisaba el Dr. Mario Sandoval López basado en conocimiento teórico, práctico, investigación y protocolos a nivel nacional e internacional que ofrece la literatura médica y una vez jubilado no se han autorizado dichas cirugías por no contar con la capacidad técnica, entendida esta como la ausencia de personal con este tipo de adiestramiento para tratar integralmente lo que es el cambio de sexo o cambio de género.



No obstante, en el punto precedente se informa sobre la necesidad del protocolo para la reasignación de sexo, con el objeto de garantizar la integralidad, calidad y seguridad en este proceso de atención. Situación que en el momento actual, el CPD SSJ, incluido el IJCR, no tiene la competencia necesaria para llevarlo a cabo en forma total y menos parcial. Por tanto, es necesario enfatizar que, no basta con alterar la apariencia física de las personas, abdicando de la integralidad del proceso de atención que incluye: el entendimiento en el rol de género que se desea; diagnóstico y acompañamiento psicológico; manejo hormonal de por vida; elementos, todos importantes para el bienestar bio-psico-social del individuo, y que deberían ser la parte inicial de este proceso y ser culminado por la afectación quirúrgica solo hasta el final del mismo.

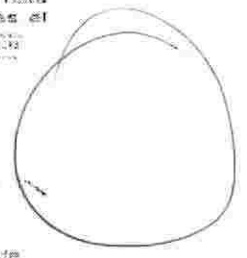
A lo que respecta al oficio IJCR/SM/130/2016, después de realizar una revisión exhaustiva del expediente 1025-11 del C. donde efectivamente se realizó una cirugía feminización facial el día 20 de mayo de 2011, la cual se autorizó exclusivamente con fines académicos.

Sin otro asunto en lo particular, quedo de usted.

DR. JOSÉ GUERREROS SANTOS

ATENAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
2016, Año del Centenario de la Instalación del Poder Judicial Federal

DR. JOSÉ GUERREROS SANTOS
Director y Fundador del Instituto
Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
"Dr. José Guerreros Santos"



2016 - Exp. 1344/2016

De: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud/Jalisco
Para: [Redacted]
Fecha: Miércoles, 28 de Septiembre de 2016 16:48
Asunto: Información complementaria Recurso de Revisión 1182/2016 Exp. U.T. 673/2016

54

Guadalajara, Jalisco., 28 de Septiembre del 2016

C. [Redacted]

Presente

Anteponiendo un cordial saludo, y en referencia a la inconformidad presentada ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el cual se impugnaron actos de este Sujeto Obligado, bajo el expediente de recurso de revisión 1182/2016, al respecto me permito informarle lo siguiente:

- Con fecha 22 de septiembre del año en curso se recibió por correo electrónico el Recurso de Revisión 1182/2016, del cual se desprende la inconformidad presentada a la respuesta proporcionada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva. Cabe mencionar que dentro del acuerdo de admisión correspondiente también se tuvieron por recibidas las inconformidades identificadas con los números 1344/2016 y 1345/2016, sin embargo dados los actos positivos que esta llevado a cabo este Sujeto Obligado para mejor proveer del recurso de revisión, es que los informes respectivos se realizarán de forma individualizada y así proporcionar mayor claridad en la información adicional que ahora se notifica.
- Por lo cual, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para mejor proveer del recurso de revisión, se le hacen de su conocimiento las manifestaciones vertidas como informe al recurso de revisión a través del oficio IJCR/SM/269/2016 firmado por el Dr. José Guadalupe Cuatrecasas, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Ver archivo adjunto (Oficio 200-2016.zip.)
Atentamente Unidad de Transparencia
Tel: (33) 3036-5000 - Exts. 35100 y 35490.

Atentos:
Oficio 200-2016.pdf

Informe al Recurso de Revisión 1344/2016

6.- En atención a lo anterior el día de hoy 28 de Septiembre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte del [Redacted] Director y Fundador del instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva el oficio IJCR/SM/211/2016 a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que ahora nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados, adjuntando 05 fojas (útiles por ambas caras) relativas al tabulador de cuotas de recuperación de las cirugías ofertadas en el Instituto. Documento que se anexa al presente y mismo que como acto positivo para un mejor desahogo de este recurso de revisión ha sido notificado al solicitante a su correo electrónico personal registrado.



OFICIO IJCR/SM/211/2016
Guadalajara, Jalisco, 28 de septiembre de 2016

LIC. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y del O.P.D.
Servicio de Salud Jalisco
P R E S E N T E:

En base al oficio U.T. 180000/2016 Exp. 756/2016 N.Y. 02942316, de acuerdo al RECURSO DE REVISIÓN 1344/2016 OFICIO/CPRE/022/2016, se informó que los procedimientos quirúrgicos estéticos y/o reconstructivos que se ofertan en este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guadalupe Cuatrecasas", son practicados y supervisados por el personal capacitado para realizar cirugías a realizar, siempre existe riesgo mínimo de muerte por reacción a la anestesia o el mismo procedimiento quirúrgico, por lo que en este Instituto se lleva acabo una serie de consultas con los médicos especialistas con los que cuenta el Instituto, revisión de estudios médicos, preparación médica y control de salud que sea pertinente al tipo de procedimiento para evitar cualquier riesgo al momento de realizar la cirugía, para así garantizar la calidad del servicio y el bienestar y salud del paciente.
Para un mejor conocimiento de las cirugías practicadas en este Instituto, me permito adjuntar el tabulador de cuotas de recuperación 2013, mismo que se encuentra vigente.

Sin otro asunto en la particular, quedo de usted.

A D E N T A M E N T E:
"SUPRABIO EFECTIVO, NO RE-ELECCIÓN"
2016. Anteposición de la Instalación del Congreso Civil Jalisco

DR. JOSÉ GUERRA ROSANTOS
Director y Fundador del Instituto
Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
"Dr. José Guadalupe Cuatrecasas"

28 SEP 2016

1543

notificación electrónica de afirmativa exp 673

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud para

Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública

23/08/2016 11:01 a.m.

Guadalajara, Jal 23/08 /16

notificación electrónica referente a su solicitud de información, exp. 673

Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública

, se anexa notificación, con fundamento con el Art. 84, punto 1 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

atte. Carlos Sánchez, adscrito a la Unidad de Transparencia

RECIBIÓ

exp 673 notificación z.pdf

Informe al Recurso de Revisión 1345/2016

6.- En atención a lo anterior el día de hoy 27 de Septiembre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte del [Redacted] Director y Fundador del instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva el oficio IJCR/SM/202/2016 a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que ahora nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar la respuesta correspondiente, para así atender favorablemente los agravios presentados. Documento que se anexa al presente y mismo que como acto positivo para un mejor desahogo de este recurso de revisión ha sido notificado al solicitante a su correo electrónico personal registrado.

JALISCO GOBIERNO DEL ESTADO



OFICIO: IJCR/SM/202/2016
Guadalajara, Jalisco, 26 de septiembre de 2016

LIC. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y del O.P.D.
Servicio de Salud Jalisco
PRESENTE:

1. En base al oficio U.T.1801/00/2016 Exp. 740/2016 P.N.T. 02942916, de acuerdo al RECURSO DE REVISIÓN 1345/2016 OFICIO/CPRIH/062/2016, le informo que a fin de un mejor proveer en el recurso de revisión presentado y atendiendo a los principios establecidos en la Ley de Transparencia, no permito hacer de su conocimiento que, en alcance al oficio IJCR/SM/165/2016, el marco legal para la atención médica en nuestro país es proporcionado por la Ley General de Salud, que en su Título Segundo, Disposiciones Generales, Capítulo II, Distribución de Competencias, específica en el Artículo 13 "La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme lo siguiente: "A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en materias de salubridad general y verificar su cumplimiento." En el Capítulo III, Prestadores de Servicios de Salud, señalando en el Artículo 45 "Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán ajustarse", y en el Título VIII, Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, Capítulo I, precisa en el Artículo 133 "En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que disponga las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes".

Dada la magnitud de situaciones clínicas existentes, solo aquellas que por frecuencia y trascendencia, cuentan con una NOM que las regula. En el entendido que, no obstante aquellas que no cuentan con una NOM específica, no conlleva a que sean ilegales.

Así mismo le comento que el actuar de este instituto para la atención de los pacientes en los servicios ofertados, es apoyado al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica, en sus artículos 8, 9 y 16, que a letra dice:

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y,

III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física y mental.



67

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 16. La atención médica será otorgada conforme a un escalonamiento de los servicios de acuerdo a la clasificación del modelo que la Secretaría determine.

Cabe hacer mención que los protocolos en el quehacer médico, son instrumentos generados para organizar el conjunto de procedimientos técnico-médicos necesarios para la atención de una situación específica de salud. Estos establecen la secuencia detallada de un proceso de atención técnico-médico, para garantizar además de eficiencia y calidad, la seguridad del paciente, por tanto son enunciativos más no limitativos, y se deben adecuar a las características de cada paciente.

Por tanto es materialmente imposible tener un protocolo para cada problema de salud, motivo por el cual, para su protocolización se debe seleccionar a aquellos problemas de salud que por magnitud y/o trascendencia tengan la mayor relevancia. Por tal motivo la legalidad de un proceso de atención médica no depende de la existencia o no de un protocolo, y ocasionalmente, cuando es necesario determinar esta, se tiene que recurrir a la evaluación de los casos específicos que así lo requieran.

Es por ello que le informo, que esto permite a las instituciones atender a todo tipo de pacientes. No obstante para ciertos casos, si existe la necesidad de un protocolo específica que permita coordinar el proceso de atención multidisciplinario, que establezca la secuencia detallada del proceso a seguir como es el caso relacionado de la reasignación de sexo, el cual no se ha elaborado en el OPD SSJ, por no existir los instrumentos legales que asignen esa atribución a la Secretaría de Salud Jalisco.

2. Así mismo le informo que con respecto a la regulación del trastorno de identidad de género, como es el caso del propio solicitante, consistente en cambio de género, en el ámbito de su competencia y atribuciones libres y soberanas acorde su territorio, la Ciudad de México reguló la atención de personas transgénero y transexuales, habiéndose reformado la Ley de Salud del entonces Distrito Federal y quedando estipulado en el artículo 24 en su inciso 21 textualmente:

"Efectuar un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante, en su caso el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de ITS y VIH-sida"

Esto, aunado a modificaciones en el Código Civil y de Procedimientos Civiles en el antes Distrito Federal actualizándolo Ciudad de México, para regular el cambio de identidad que el cambio de sexo implica desde el punto de vista civil.

Por lo anterior informo que actualmente en este Estado de Jalisco se carece de los citados instrumentos legales instituidos en la Ciudad de México, mismos que atendiendo la soberanía de cada Entidad, corresponde su aplicación territorial de manera independiente y acorde a su competencia territorial, por lo que no puede ser aplicable de manera supletoria la legislación de la Ciudad de México a nuestro Estado de Jalisco por ser índole local, aunado a lo anterior, hago mención que actualmente tampoco existe una Norma Oficial Mexicana específica, ni Guías de Práctica Clínica al respecto.



67

3. De igual modo le informo, que no existen fundamentos legales que sancionen una atención sin protocolo, por lo comentado en el punto 1. del presente documento. No obstante, en el punto precedente se informa sobre la necesidad del protocolo para la reasignación de sexo, con el objeto de garantizar la integralidad, calidad y seguridad en este proceso de atención. Situación que en el momento actual, el OPD SSJ, incluido el IJCR, no tiene la competencia necesaria para llevarlo a cabo en forma total y menos parcial. Por tanto, es necesario enfatizar que, no basta con alterar la apariencia anatómica de las personas, obviando de la integralidad del proceso de atención que incluye: el entrenamiento en el rol de género que se desea; diagnóstico y acompañamiento psicológico; manejo hormonal de por vida; elementos, todos importantes para el bienestar bio-psico-social del individuo, y que debinran ser la parte inicial de este proceso y ser culminado por la adecuación quirúrgica solo hasta el final del mismo.

Debe quedar claro, la importancia de no empezar por el final (Manejo quirúrgico), dejando de lado los primeros pasos previamente referidos.

Sin otro asunto en lo particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"SUERAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
2016. Año del Centenario de la legislación del Congreso Constituyente

DR. JOSÉ GUERREROSANTOS
Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
"Dr. José Guerrerosantos"

Del: Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud/Jalisco/Jalisco
Para: **Of. 4 de Atención al Ciudadano de la ADEVIDOR**
Fecha: Miércoles, 27 de Septiembre de 2016 16:13
Asunto: Notificación de información referente al Recurso de Revisión 1182/2016

Guadalajara, Jalisco, 27 de Septiembre del 2016
c. **Of. 4 de Atención al Ciudadano de la ADEVIDOR**
Anteposición en nombre suado, y en referencia a la información solicitada ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del Impugnación de los datos de esta Sujeto Obligado, bajo el expediente de trámite de acceso 1345/2016, al respectivo punto informado lo siguiente:
• Con fecha 27 de septiembre del año en curso se recibió por correo electrónico el Recurso de Revisión 1182/2016, del cual se desprende la inconformidad presentada a la respuesta proporcionada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, (CIR) respecto que dentro del acuerdo de atención correspondiente también se recibieron las inconformidades identificadas con los números 1182/2016 y 1345/2016, en conjunto dichos los actos jurídicos que esta Sujeto Obligado para mejor proveer del recurso de revisión, es que los usuarios respectivos se refieren de forma individualizada y así proporcionar mayor claridad en la información adicional que ahora se solicita)
• Por lo cual, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento por parte del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para mejor proveer del recurso de revisión, se le hace de su conocimiento las modificaciones y los como informo al recurso de revisión a través del oficio 1345/2016, suscrito por el Dr. José Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Ver archivo adjunto (Oficio 20160927).zip)
Atención: Unidad de Transparencia
Tel: (33) 269-2000 - Ext. 35100 y 35106.
Anexo:2
Oficio_2016-09-27.pdf

En el mismo acuerdo, se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de Ley remitido por el sujeto obligado. El anterior acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 06 seis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, como consta a foja 72 setenta y dos de actuaciones.

9. El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 29 veintinueve de septiembre del año próximo pasado, a través del cual manifestó:

"...
QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, MANIFESTO INCONFORMIDAD, EN CONTRA DE LA RESPUESTA QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO JALISCIENCIE DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA JOSE GUERREROSANTOS PRETENDIENDO CON ELLA, DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE EVISIÓN SEÑALADO EN EL RUBRO SUPERIOR DERECHO DL PRESENTE, TODA VEZ, QUE LA RESPUESTA DE SUPUESTO CUMPLIMIENTO QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD, CONSIDERO ENCUADRA UNA VEZ MÁS EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL NUMERAL III, DEL ART. 93 DE LA LEY PRECITADA..."

SIENDO A DETALLA LOS SIGUIENTES, EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

1. **AL SUJETO OBLIGADO, EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, BASICAMENTE LE SOLICITE:**
 - a) **LOS SEIS PROTOCOLOS, QUE SE DESCRIBEN EN MI SOLICITUD.**
 - b) **LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE LE SOLICITAN EN EL PUNTO 7.- DE LA MISMA.**

2.- y el sujeto obligado, PRETENDE HABER ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MANIFESTANDO DENTRO DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, EN EL OFICIO DE CUMPLIMIENTO IJCR/SM/209/2016:

- a) **QUE LE ES PERMITIDO ATENDER A TODO TIPO DE PACIENTES SIN PROTOCOLO.**
- b) **QUE PARA CIERTOS CASOS COMO EL CAMBIO DE SEXO, SI SE NECESITAN.**
- c) **QUE DICHO PROTOCOLO NO SE HA ELABORADO EN EL O.P.D. SSJ. POR X, Y, y Z.**
- d) **QUE SU ACTUAR SE APEGA AL REGLAMENTO EN UNA LEY QUE CITA.**
- e) **RECONOCE QUE EFECTIVAMENTE A MI SE ME REALIZO UNA DE ESAS CIRUGIAS FEMINIZANTES.**

SIN EMBARGO, A PESAR DE QUE RECONOCE QUE PARA EL CAMBIO DE SEXO, SI SE NECESITA UN PROTOCOLO, Y RECONOCE HABERME REALIZADO A MÍ, UNA DE ESAS CIRUGIAS, NO ME ENTREGA EL PROTOCOLO QUE SE ESTABA USANDO EN MI, NI TAMPOCO LOS QUE SE USABAN EN OTROS PACIENTES TRANSEXUALES, A PESAR DE QUE EN SU OFICIO DE CUMPLIMIENTO RECONOCE QUE SI SE REALIZABAN DICHO PROCESOS, NI TAMPOCO ENTREGA EL PROTOCOLO QUE AHORA DICE QUE SE NECESITA PARA ATENDERNOS A LAS TRANSEXUALES, NI MUCHO MENOS ENTREGA FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO DE LOS SOLICITADOS. ASI LAS COSAS ANTE ESTA SIMULACIÓN DE CUMPLIMIENTO, SOLICITO SE LE TENGA POR NO CUMPLIDA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, Y SE LE INSTRUYA A DEJAR DE NEGARSE A ENTREGAR LO SOLICITADO, SO PENA DE DENUNCIARLE A LA FISCALÍA, Y SE LE INSTRUYA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA. MUCHAS GRACIAS..." (sic)

10. Mediante acuerdo de fecha 1º primero de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio U.T. SSJ/238/02/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y COPRISJAL, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro de febrero de la presente

anualidad, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado presentando el alcance a su informe de Ley, en los siguientes términos:

“...en alcance al oficio U.T. 1854/2016, de fecha 28 de Septiembre del 2016, firmado por la suscrita Mtra. Alfayra Julieta Serrano Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, a través del cual se dio repuesta al informe requerido mediante oficio CPRH/062/2016, Recurso de Revisión 1182/2016...le informo que esta Unidad acudió al Instituto antes citado a consultar el estado procesal del Recurso que nos ocupa, del cual se advierte que es necesario la elaboración de un informe complementario para mejor desahogo del recurso citado en líneas anteriores.

Por lo tanto, atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 5, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y afín de desahogar adecuadamente el trámite del Recurso 1182/2016, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva emitió el oficio IJCR/SM/037/2017, el cual fue notificado al C. (...) al correo electrónico (...), lo anterior con la finalidad de complementar la información correspondiente al punto número 7 de la solicitud de información recibida el día 12 de Agosto del 2016.

Se acompaña al presente oficio copia simple de los siguientes documentos:

° Copia simple del oficio IJCR/SM/037/2017, suscrito por el Dr. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

° Copia simple de la impresión de la Carátula en la cual se le notificó la información complementaria al solicitante...”(sic)

En el mismo acuerdo, se ordenó correr traslado a la parte recurrente del informe en alcance emitido por el sujeto obligado, razón por la cual, se le **requirió** a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al mismo. Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente con fecha 03 tres de marzo del año en curso, ello según consta a foja 79 setenta y nueve de actuaciones.

11. El día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que el día 03 tres de marzo del mismo año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto del alcance del informe de Ley remitido por el sujeto obligado; pese a ello, fenecido el plazo otorgado la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna los días 02 dos 12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, toda vez que, las resoluciones que dieron respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas los días 23 veintitrés de agosto y 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis respectivamente, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó los días 14 catorce y 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, así, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de ley.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones III y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; entregar información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

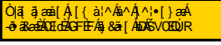
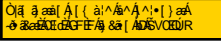
VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe sobreseerse por las consideraciones que a continuación se exponen:

Del análisis efectuado a las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente se duele básicamente de que el sujeto obligado le dio respuestas evasivas, no hace entrega de la información solicitada, y responde con información distinta a la solicitada.

Por su parte el sujeto obligado a través de los oficios U.T. 1830/2016, U.T. 1854/2016 y U.T. 1855/2016, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, así como de sus anexos, acreditó haber realizado actos positivos toda vez que realizó nuevas gestiones al interior de dicha dependencia, y entregó nueva información a la parte recurrente, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, en virtud de que lo solicitado por la parte recurrente fue lo siguiente:

Solicitud de información 559/2016

- 1.- EL PROTOCOLO QUE LE PERMITIÓ AL I.J.C.R. REALIZARME UNA CIRUGÍA FEMENIZANTE DE CAMBIO DE GENERO DE SEXO EN 2011.
- 2.- EL PROTOCOLO QUE LE FALTA AHORA AL I.J.C.R. PARA CONTINUAR REALIZÁNDOME LAS CIRUGÍAS FEMENIZANTE DE CAMBIO DE GÉNERO O SEXO SOLICITADAS.
- 3.- EL PROTOCOLO QUE DEBE SEGUIRSE PARA REALIZAR UNA CIRUGÍA FEMENIZANTE DE CAMBIO DE GENERO O SEXO.
- 4.- EL PROTOCOLO QUE LE PERMITÍA AL DR.  REALIZAR CIRUGÍAS DE CAMBIO DE GENERO O SEXO.
- 5.- EL PROTOCOLO QUE LE PERMITIÓ A LOS DRES.  REALIZAR UNA CIRUGÍAS MASCULINIZANTES DE CAMBIO DE GENERO O SEXO EN 2012.
- 6.- EL PROTOCOLO QUE YO NECESITO PARA QUE EL I.J.C.R. CONTINUE REALIZÁNDOME CIRUGÍAS FEMENIZANTES DE CAMBIO DE GENERO O SEXO.
- 7.- LOS FUNDAMENTOS LEGALES, QUE LES PERMITEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL I.J.C.R. EXPEDIR INFORMES EN RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, DE HECHOS QUE NO SON CIERTOS, COMO PARECE SER EL CASO DEL OFICIO IJCR/SM/139/2016 REFIRIENDOSE A MI PERSONA Y A MI EXPEDIENTE CLÍNICO 1025-11 QUE...”(SIC) (Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información anterior, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente, el oficio suscrito por el D. José Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, identificado con el oficio IJCR/SM/209/2016 a través del cual proporciona la siguiente información:

“...
...le informo que le es permitido a las instituciones atender a todo tipo de pacientes sin un protocolo. No obstante para ciertos casos, si existe la necesidad de un protocolo específico que permita coordinar el proceso de atención multidisciplinario, que establezca la secuencia detallada del proceso a seguir como es el caso relacionado de la reasignación de sexo, el cual no se ha elaborado en el OPD SSJ, por no existir los instrumentos legales que asignen esa atribución a la Secretaría de Salud Jalisco. Todo ello de acuerdo al marco legal para la atención médica en nuestro país es proporcionado por la Ley General de Salud, que en su Título Segundo, Disposiciones Generales, Capítulo II, Distribución de Competencias, específica en el Artículo 13. “La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme lo siguiente “A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: 1. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.”; En el Capítulo III, Prestadores de Servicios de Salud, señalando en el Artículo 45. “Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán ajustarse.”, y en

el Título VIII. Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, Capítulo I, precisa en el Artículo 133." En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que disponga las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades accidentes".

Así mismo le comento que el actuar de este instituto para la atención de los pacientes en los servicios ofertados, es apegado al Reglamento de la **Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica**, en sus artículos 8, 9 y 16. Y las actividades del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva desde fundación que cabe destacar son, la asistencia social, docencia, actividades de enseñanza e investigación de pre-grado y post-grado en la especialidad de cirugía plástica y reconstructiva, actividades científicas, simposios anuales y Congresos internacionales. A lo que respecta a los programas de docencia, enseñanza e investigación que abarca la especialidad de Cirugía Plástica y Reconstructiva, la cual incluye **los procedimientos de cambio de sexo o de género, la cual se llevaba a cabo en este Instituto cuando se contaba con el personal capacitado para un objetivo eminentemente académico, que realizaba y supervisaba el Dr. [REDACTED] basado en conocimiento teórico-académico, práctico, investigación y protocolos a nivel nacional e internacional que ofrece la literatura médica, y una vez jubilado no se han autorizado dichas cirugías por no contar con la capacidad técnica**, entendida esta como la ausencia de personal con este tipo de adiestramiento para tratar integralmente lo que es el cambio de sexo o cambio de género.

No obstante, **en el punto precedente se informa sobre la necesidad del protocolo para la reasignación de sexo**, con el objeto de garantizar la integralidad, calidad y seguridad en este proceso de atención. Situación que **en el momento actual, el OPD SSJ, incluido el IJCR, no tiene la competencia necesaria para llevarlo a cabo en forma total y menos parcial**, Por tanto, es necesario enfatizar que, no basta con alterar la apariencia anatómica de las personas, abdicando de la integralidad del proceso de atención que incluye: el entrenamiento en el rol de género que se desea; diagnóstico y acompañamiento psicológico; manejo hormonal de por vida; elementos, todos importantes para el bienestar biopsico-social del individuo, **y que debieran ser la parte inicial de este proceso y ser culminado por la adecuación quirúrgica solo hasta el final del mismo.**

A lo que respecta al oficio IJCR/SM/139/2016, después de realizar una revisión exhaustiva del expediente 1025-11 del C. [REDACTED] donde efectivamente se realizó una cirugía feminización facial el día 30 de mayo del 2011, **la cual se autorizo exclusivamente para fines académicos.**" (sic)

Del análisis al informe de ley emitido por el sujeto obligado, específicamente los fragmentos que han sido transcritos en párrafos precedentes, se advierte que el sujeto obligado justificó que la información peticionada en los puntos del 1 al 6 resulta ser información inexistente; dado que no se refiere a alguna de sus competencias, esto es así acorde a lo dispuesto en el artículo 86-Bis¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado, señaló **el cual no se ha elaborado en el OPD SSJ, por no existir los instrumentos legales que asignen esa atribución a la Secretaría de Salud Jalisco.** Fundando y motivando su dicho en la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica.

Ahora bien, respecto del punto número 7 de manera categórica señaló la inexistencia de la información, ello a través del oficio anexo al alcance de su informe de Ley, identificado con el número **IJCR/SM/037/2017**, suscrito por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, aduciendo lo siguiente:

“...son INEXISTENTES los fundamentos legales que permitan a los servidores públicos del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva expedir informes en respuesta a solicitudes de información de hechos que no son ciertos...” (sic)

Así las cosas, se estima que el sujeto obligado realizó actos positivos, de tal manera que expuso de manera fundada y motivada las causas de inexistencia de la información.

Por otra parte, respecto de lo peticionado en la **Solicitud de información con folio 02942316**

“AL IJCR: EN SUS CONSENTIMIENTOS INFORMADOS SE HABLA DE RIESGOS QUE VAN DESDE LEVES HASTA LA MUERTE. SOLICITO AL DR. GUERREROSANTOS: 1.- INFORME CUALES DE LAS CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TABULADOR QUE REALIZA EN EL I.J.C.R., CONLLEVAN POR MÍNIMO QUE SEA, EL RIEGO DE MUERTE. Y 2.- LO MISMO PERO DE LAS CIRUGIAS RECONSTRUCTIVAS.” (sic)

Al respecto a través del oficio IJCR/SM/211/2016, anexo al informe de ley emitido por el sujeto obligado identificado con el número de oficio U.T. 1855/2016, dio respuesta a lo peticionado, como se aprecia enseguida:

*“...Le informo que los procedimientos quirúrgicos estéticos y/o reconstructivos que se ofertan en este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrerosantos”, son practicados y supervisados por el personal capacitado para realizar esta cirugía. Así mismo cuando el paciente esta dentro de las condiciones de salud para la cirugía a realizar, **siempre existe riesgo mínimo de muerte por reacción a la anestesia o el mismo procedimiento quirúrgico,** por lo que en este instituto se lleva a cabo una serie de consultas con los distintos especialistas con los que cuentan el Instituto, revisión de estudios médicos, prescripción médica y control de salud que*

sea pertinente al tipo de procedimiento para evitar cualquier riesgo al momento de realizar la cirugía, para garantizar la calidad del servicio y el bienestar y salud del paciente.

Para un mejor conocimiento de las cirugías practicadas en este instituto, me permito adjuntar el tabulador de cuotas de recuperación 2013, mismo que se encuentra vigente..." (sic)

De los párrafos precedentes se desprende la respuesta a lo peticionado en el sentido de que siempre existe un riesgo mínimo de muerte por reacción a la anestesia en los procedimientos quirúrgicos. Dando respuesta a lo peticionado.

Por último, en relación a la Solicitud de información con folio 02942916

"AL IJCR: DEL OFICIO DGRSH/DRAM/294/2016 SE ADVIERTE QUE EL IJCR NO CUENTA CON PROTOCOLO ALGUNO, PARA NINGUNA PATOLOGIA DE LOS PACIENTES QUE MANEJA. SOLICITO LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE SANCIONAN UNA ATENCIÓN EN ESOS TÉRMINOS." (sic)

Como se desprende del oficio U.T. 1830/2016, relativo al informe de ley suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, al cual adjuntó el oficio IJCR/SM/202/2016, signado por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, a través del cual señaló:



OFICIO: IJCR/SM/202/2016
Guadalajara, Jalisco, 26 de septiembre de 2016

LIC. ALTAYRA JULIETA SERRANO VÁZQUEZ
Encargada de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y del O.P.D.
Servicio de Salud Jalisco
P R E S E N T E:

1. En base al oficio U.T. 1801/09/2016 Exp. 740/2016 P.N.T. 02942916, de acuerdo al RECURSO DE REVISIÓN 1345/2016 OFICIO/CPRI/062/2016, le informo que a fin de un mejor proveer en el recurso de revisión presentado y atendiendo a los principios establecidos en la Ley de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento que, en alcance al oficio IJCR/SM/165/2016, el marco legal para la atención médica en nuestro país es proporcionado por la Ley General de Salud, que en su Título Segundo, Disposiciones Generales, Capítulo II, Distribución de Competencias, especifica en el Artículo 13 "La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme lo siguiente: "A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en materias de salubridad general y verificar su cumplimiento." En el Capítulo III, Prestadores de Servicios de Salud, señalando en el Artículo 45, "Corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar la creación y funcionamiento de todo tipo de establecimientos de servicios de salud, así como fijar las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán ajustarse", y en el Título VIII, Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes, Capítulo I, precisa en el Artículo 133 "En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que disponga las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes"

Dada la magnitud de situaciones clínicas existentes, solo aquellas que por frecuencia y trascendencia, cuentan con una NOM que las regula. En el entendido que, no obstante aquellas que no cuentan con una NOM específica, no conlleva a que sean ilegales.

Así mismo le comento que el actuar de este instituto para la atención de los pacientes en los servicios ofertados, es apegado al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Atención Médica, en sus artículos 8, 9 y 16, que a letra dice:

Artículo 8. Las actividades de atención médica son:

I. PREVENTIVAS: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. CURATIVAS: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos, y,

III. DE REHABILITACIÓN: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física y mental.



Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 16. La atención médica será otorgada conforme a un escalonamiento de los servicios de acuerdo a la clasificación del modelo que la Secretaría determine.

Cabe hacer mención que los protocolos en el quehacer médico, son instrumentos generados para organizar el conjunto de procedimientos técnico-médicos necesarios para la atención de una situación específica de salud. Estos establecen la secuencia detallada de un proceso de actuación técnico-médica, para garantizar además de eficiencia y calidad, la seguridad del paciente, por tanto son enunciativos más no limitativos, y se deben adecuar a las características de cada paciente.

Por tanto es materialmente imposible tener un protocolo para cada problema de salud, motivo por el cual, para su protocolización se debe seleccionar a aquellos problemas de salud que por magnitud y/o trascendencia tengan la mayor relevancia. Por tal motivo la legalidad de un proceso de atención médica no depende de la existencia o no de un protocolo, y ocasionalmente, cuando es necesario determinar esta, se tiene que recurrir a la evaluación de los casos específicos que así lo requieran.

Es por ello que le informo, que esto permite a las instituciones atender a todo tipo de pacientes. No obstante para ciertos casos, si existe la necesidad de un protocolo específico que permita coordinar el proceso de atención multidisciplinario, que establezca la secuencia detallada del proceso a seguir como es el caso relacionado de la reasignación de sexo, el cual no se ha elaborado en el OPD S.S.J. por no existir los instrumentos legales que asignen esa atribución a la Secretaría de Salud Jalisco.

2. Así mismo le informo que con respecto a la regulación del trastorno de identidad de género, como es el caso del propio solicitante, consistente en cambio de género, en el ámbito de su competencia y atribuciones libres y soberanas acorde su territorio, la Ciudad de México reguló la atención de personas



3. De igual modo le informo, que no existen fundamentos legales que sancionen una atención sin protocolo por lo comentado en el punto f. del presente documento. No obstante, en el punto precedente se informa sobre la necesidad del protocolo para la reasignación de sexo, con el objeto de garantizar la integralidad, calidad y seguridad en este proceso de atención. Situación que en el momento actual, el OPD SSJ, incluido el IJCR, no tiene la competencia necesaria para llevarlo a cabo en forma total y menos parcial. Por tanto, es necesario enfatizar que, no basta con alterar la apariencia anatómica de las personas, abdicando de la integralidad del proceso de atención que incluye: el entrenamiento en el rol de género que se desea; diagnóstico y acompañamiento psicológico; manejo hormonal de por vida; elementos, todos importantes para el bienestar bio-psico-social del individuo, y que debieran ser la parte inicial de este proceso y ser culminado por la adecuación quirúrgica solo hasta el final del mismo.

Debe quedar claro, la importancia de no empezar por el final (Manejo quirúrgico), dejando de lado los primeros pasos previamente referidos.

Sin otro asunto en lo particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
2016, Año del Centenario de la Instauración del Congreso Constituyente

DR. JOSÉ GUERREROSANTOS
Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
"Dr. José Guerrero Santos"

Así, el sujeto obligado de manera categórica manifestó que la información era inexistente, en virtud de que, según señala no existen fundamentos legales que sancionen una atención sin protocolo.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales explicó que la información solicitada es inexistente. De lo cual, hizo sabedor a la parte recurrente, como se advierte en las copias simples de las impresiones de pantalla de los correos electrónicos que le fueron remitidos, como se advierte en las imágenes que se despliegan a continuación:

notificación electrónica de afirmativa exp 673

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud para:

23/08/2016 11:01 a.m.

Guadalajara, Jal 23/08 /16

notificación electrónica referente a su solicitud de información, exp. 673

se anexa notificación, con fundamento con el Art. 84, punto 1 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

atte. Carlos Sánchez, adscrito a la Unidad de Transparencia

exp 673

Notificación electrónica de afirmativa exp 673

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Esto es así, en razón de que para los que aquí resolvemos la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de ley, así como de lo señalado en su alcance a dicho informe, a través de los cuales explicó que la información solicitada es inexistente, dejaron sin objeto el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que debe sobreseerse.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

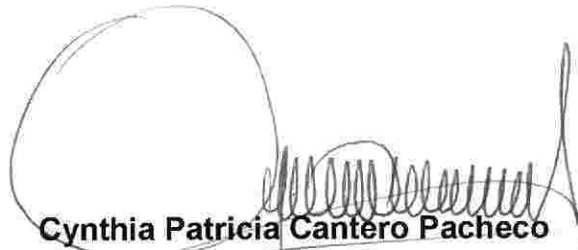
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1182/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG